



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

PROCURADURIA PÚBLICA
REGIONAL

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Puno, 28 de mayo del año 2025

OFICIO Nro. 00274-2025-GRPUNO/PPR

Señor/a : Abog. David Franco Paredes Mansilla
Secretaria Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo

Yunguyo. -

Asunto : Pongo de su conocimiento

Referencia : Oficio Nro. 34-2025-GRP-GRDS-DREP/UGEL-Y/ST

De mi consideración, tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarlo, asimismo, mediante el oficio de referencia solicita que se de tramite ante el poder judicial las copias certificadas de la sentencia contenida en al Resolución Nro. 13-2022, Resolución Nro. 014-2022 y copia certificada de la diligencia de notificación a los denunciantes de la resolución Nro. 13-2022; asignados en el Expediente judicial Nro. 00093-2020-59-2113-JR-PE-01, (...).

Que, el despacho del área penal de la Procuraduría Publica Regional de Puno, en atención al documento de referencia, se vino apersonando al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Yunguyo en fecha 14 de mayo del 2025, donde se solicito **copias certificadas de lo solicitado.** Esta procuraduría Publica Regional de Puno fue notificada con cedula de notificación 4578-2025-JR-PE, mediante resolución 06-2025 dispone **NO HA LUGAR** por no ser parte en el presente proceso, (...). En cuanto solo se pudo conseguir copias simples de lo solicitado por su entidad.

Anexos:

- A. copia Simple de la Sentencia contenida en la Resolución Nro. 13-2022,
- B. Copia Simple de la Resolución Nro. 014-2022

Sin otro particular, expreso a usted mi consideración y estima.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abog. Gerardo Iván Zantalla Prieto
C.A.P. N° 631
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL (p)



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Juez: FLORES MENENDEZ Shirley Bazilka FAU 20448626114 soft
Fecha: 05/10/2022 16:00:49, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERU

PEDIENTE ECES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA
Juez: CASTILLO CORDERO Augusto FAU 20448626114 soft
Fecha: 06/10/2022 14:46:24, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

ESPECIALISTA

MINISTERIO PUBLICO

PUTADO

LITO

RAVIADO

"CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO"

Juzgado Penal Colegiado Conformado - Sede Central- Puno.

: 00093-2020-59-2113-JR-PE-01

**: (*) LUZA CACERES JACKELINE REINA
FLORES MENENDEZ SHIRLAY BAZILKA
CASTILLO CORDERO AUGUSTO**

: LIDA APAZA SALAZAR

: FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YUNGUYO

: VILCA CRUZ, WILFREDO SANTOS

**: ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD VÍCTIMA:
MENOR A 7 AÑOS).**

: ARRATIA QUISPE, BERTHA LOURDES

CHACHAQUE ORDOÑEZ, MARITZA

HUACOTO CHAMBILLA, ESTEBAN

SENTENCIA PENAL N.º -2022

SOLUCION Nro. 013 - 2022.

Puno, cinco de octubre

Del dos mil veintidós.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia virtual, lo actuado en Juicio Oral llevada a cabo por el **JUZGADO COLEGIADO CONFORMADO DE PUNO**, integrado por los señores magistrados **SHIRLAY BAZILKA FLORES MENENDEZ, AUGUSTO CASTILLO CORDERO y, JACKELINE REINA LUZA CÁCERES (D.D.)**, en el proceso penal seguido en contra de: **WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ**, con DNI. 01304923. 55 años de edad, nació el 01 de diciembre de 1966, en la ciudad de Puno, sus padres Pedro y Rosa Felician, de ocupación docente, percibe un ingreso de S/. 4,600.00, estado civil conviviente, grado de instrucción superior, con domicilio en la ciudad de Puno en el Jr. Lampa S/N, tercera cuadra. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO. ALEGATOS DE APERTURA.

1.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO. El señor Fiscal en su alegato de apertura, en resumen, dijo: *" Respecto de la MENOR B.D.O.A.(10); Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón*

de clases del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada B.D.O.A. (10) y sus compañeras B.R.H.A. (10) Y D.A.O.CH.(09), con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, mientras que con la mano izquierda le agarraba del hombro y de los senos de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades. Asimismo, durante el mismo lapso tiempo, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA, luego de las clases de educación física, enviaba a la menor agraviada y sus demás compañeras a las duchas para asearse, cuando la menor agraviada y sus demás compañeras se encontraban en las duchas sin sus prendas de vestir de la parte superior, el imputado las observaba y fijaba su mirada en los senos de la menor agraviada y de sus demás compañeras. **Respecto de la MENOR B.R.H.A.(10).** Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón de clases del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada B.R.H.A. (10) y con sus compañeras B.D.O.A. (10) y D.A.O.CH. (09), con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, donde sobaba su mano con la de la menor, asimismo, con la mano izquierda le agarraba del hombro y el seno izquierdo de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades. Asimismo, el imputado le enseñaba fotos de mujeres desnudas a la menor agraviada y a sus demás compañeras, a quienes les decía que así tenían que estar ellas. A la menor agraviada le decía que no debía tener enamorado porque iba a ser para él, del mismo modo, le decía que la iba a llamar por teléfono y que tenía que contestarle sin ropa. **Respecto de la MENOR D.A.O.CH. (09);** Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón de clases del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada D.A.O.CH. (09) y sus compañeras y B.R.H.A. (10) con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, mientras que con la mano izquierda le agarraba del hombro y de los senos de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades y una vez ocurrió cuando el imputado y la menor agraviada se quedaron solos en el salón de clases.” **DEL DELITO, PRETENSION PENAL Y CIVIL.** Por los hechos anteriormente expuestos se imputa al acusado en calidad de presunto **AUTOR** de la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la libertad Sexual en

su forma de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS**, previsto y sancionado en el artículo 176-A° del Código Penal; solicitando se le imponga pena privativa de libertad de **doce años** con carácter de efectiva, y como reparación civil la suma de S/. 15,000.00 a razón de S/. 5,000.00 para cada una de las agraviadas

1.2.- DEL ABOGADO DEL ACUSADO, quien en resumen dijo:” Indicando *que por la naturaleza del caso que los hechos imputados no sucedieron en la realidad y vamos a demostrar que mi patrocinado es inocente frente a los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público y vamos a demostrar cual es el móvil por el que denunciaron a mi patrocinado*”.

SEGUNDO. ACTIVIDAD PROBATORIA. Prueba Nueva Ninguna. Se procedió a la actuación de los medios probatorios. **De la Fiscalía: A) TESTIGOS:** La declaración de Helena Santa Arratia Mamani, Berta Lourdes Arratia Quispe, Maritza Chachaque Ordoñez y Katherine Torres Quispe; **B) PERITO:** El examen al perito Ronald José Farfán Puma; **C) DOCUMENTALES: 1)** El informe social N°090-2019 del 26/09/2019, **2)** El informe social N°091-2019 del 26/09/2019, **3)** El informe social N°092-2019 del 26/09/2019, **4)** Copia certificada de la resolución directoral N°0425-2017, **5)** Copia certificada de la resolución directoral N°0839-2017 del 03/08/2017, **6)** El acta de entrevista única y el CD del 20/12/2019 de la menor B.R.H.A, **7)** El acta de entrevista única y el CD del 20/12/2019 de la menor B.D.O.A, y **8)** Copia certificada del expediente administrativo N°10841-2019; **De la Parte Acusada: Testimonial:** La declaración de José Jordán Quispe (prescindió) y Edson Edu Limachi Moso. **Prueba de Oficio:** ninguna.

TERCERO. ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

3.1.- DEL SEÑOR FISCAL. En resumen, dijo que: “*Que en el juicio oral se acreditado los hechos materia de acusación, los mismos que han sido probados con los medios de prueba actuados en juicio oral, solicitando se imponga al acusado 12 años de pena privativa de la libertad y el pago de S/ 5000.00 por concepto de reparación civil, precisando que el delito es de Tocamientos Indebidos en Contra de Menores de Edad, previsto en el artículo 176° - a)*”.

3.2. ALEGATO DEL ABOGADO DEL ACUSADO. Quien en resumen dijo: “*Que ante el mínimo indicio de duda lo que correspondería sería la absolución de su patrocinado, no corresponde que el Juzgado pueda justificar alguna omisiones e las que haya podido incurrir la Fiscalía o justificar algunas falencias por parte de la Fiscalía; la defensa concluye de que no se ha llegado con un nivel de certeza que los hechos hayan ocurrido y tampoco se ha probado que su patrocinado pueda haber sido responsable de los hechos, precisando que se tiene que revisar bien la declaración de las menores que es la base y si esa declaración no*

reúne las condiciones necesarias para ser creíbles lógicamente no habría suficiente actividad probatoria, respecto a la menor de iniciales B.R.H.A. hija de la menor Elena Arratia Mamani que durante el juicio se ha evidenciado que es quien inicia todos los problemas, se ha evidenciado que los primeros que han dado las versiones son los padres encabezado por Elena Arratia Mamani, nunca se ha evidenciado la realidad de la existencia del celular de la menor, inconsistencias de que la menor no sabe en qué periodo su patrocinado habría enseñado, no tiene precisión de los hechos, es una menor de 10 años entonces habiendo imprecisión no es creíble la versión, se debe tomar en cuenta que ambas entrevistas únicas no pueden ser valoradas porque no se han llevado como manda la ley en base a la prueba anticipada; respecto a la menor D.A.O.CH. nunca pasó su entrevista en cámara gesell, lo que si se ha probado es el móvil porque está basado en el odio, la venganza en contra de su patrocinado, por lo tanto, solicita se emita sentencia absolutoria a favor de su patrocinado”.

3.3. AUTODEFENSA DEL IMPUTADO: Dijo: “Que durante sus más de 25 años de servicios a favor del Ministerio de Educación, no ha tenido ningún tipo de problemas en las instituciones donde a laborado; el problema que surgen con los padres a sido por levantamiento de local escolar y Kaliwarma, ellos manejaban todos los presupuestos, yo llego a poner orden, y ellos que hacen en venganza una denuncia utilizando sus hijos; cuando el señor Esteban asume teniente de su comunidad empieza el problema más grande, me hizo l vida imposible; ahora las niñas dicen que las e tocado supuestamente a las 3, pero se contradicen, la mamá de una de las niñas que es la señora Maritza dice que yo no les he tocado nada a su hija, entonces de que estamos hablando, como les han enseñado a las niñas han comenzado hablar incoherencias, por otra parte, mi perfil psicológico que le ha tocado el perito de fiscalía arroja que no tiene ningún tipo de problema psicológicos y niega que les haya tocado a nadie, jura por Dios, por mi madre que yo no les he tocado nada a las niñas, incluso les he tratado como a sus hijos, como las mamás no les quería cocinar, se los ha cocinado, pido que el caso se archive, pongo a mi madre mi esposa e hijas que ellas dependen de mi”.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Premisa Normativa.

1.1 El Código Penal en el artículo VII del Título Preliminar, precisa sobre la Responsabilidad Penal, que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; afirmación que se encuentra referida a que, si la

conducta desarrollada es penalmente relevante, es decir si efectivamente el rol desarrollado es imputable a su persona.

En cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en el artículo 9° del mismo cuerpo legal, que: *"El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca"*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria, desarrollada en la doctrina por el maestro Claus Roxín.

1.2. De acuerdo a los extremos delimitados por la Fiscalía, se imputa al acusado la comisión del delito de Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la libertad Sexual en su forma de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS**, previsto y sancionado en el artículo 176-A° numeral 1 del Código Penal que establece: *"El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años"*. El **tipo objetivo** de este delito se determina por la acción que conmina al sujeto pasivo a realizar o sufrir los actos que infringen sus consentimientos. Una vez que entenderemos lo que verdaderamente se cautela con este tipo penal, no encontramos una razón para distinguir entre tocamiento indebidos, actos libidinosos (lujuriosos) o de connotación sexual, cuando toda estos se engloban en una lesión a los bienes jurídico que ocurre con o sin la necesidad de verificar un móvil de satisfacer una apetencia sexual. El **bien jurídico** protegido en este delito es la libertad sexual; por ende, se sanciona todo acto de índoles sexual que no haya sido deseado ni querido por la víctima. Este delito no tutela el honor sexual; por esa razón, incluso, puede ser considerado como sujeto pasivo una meretriz o gigoló que ofrece sus servicios en la vía pública, pero que de ninguna manera tiene porque consentir. En otras palabras, la falta de consentimiento en el sujeto activo es el eje central para la tipificación del delito que lesiona la autodeterminación sexual como una manifestación de la dignidad Humana. Este delito también puede cometerse sobre una persona que no se encuentra en condiciones de dar su consentimiento, sea por una cualidad biológica de la víctima (retardo mental grave, por ejemplo) o una situación creada por el autor (colocar en estado de inconsciencia). Esta distinción implica reconocer que existen actos que no atacan la libertad sexual de la victimas que carecen de la determinación para decidir sobre la integridad su integridad sexual, sino que se tutela su indemnidad sexual, más aún si como consecuencia de la comisión de este

delito subsisten sexuales psíquicas sobre la víctima que le impiden afirmar una autodeterminación sexual de manera normal a futuro. La acción de sujeto activo es únicamente dolosa. Puede realizar tres conductas sobre la tocamiento indebidos, actos libidinosos: i) el autor ejecuta tocamiento sobre la esfera corporal del sujeto activo; ii) cuando el autor obliga a la víctima a realizar tocamiento sobre las partes de su propio cuerpo; iii) cuando el autor obliga a su víctima a realizar tocamientos a un tercero o que terceros se toque entre sí. (Delito de Tocamientos, Actos Libidinosos o de Connotación Sexual (art. 176 del Código Penal) <https://lpderecho.pe>).

1.3. La Constitución Política del Estado precisa los siguientes principios fundamentales: **A) El Principio De In dubio Pro Reo.** Que viene a ser una garantía que opera a favor del procesado en el momento justo de la valoración probatoria individual y conjuntamente que realiza el operador jurisdiccional, esto, luego de haberse realizado la actividad procesal en su total dimensión y haberse sometido al contradictorio, suscitándose una incertidumbre en la formación de convicción del juez, respecto de la información que le ha hecho llegar el fiscal como titular de la carga de la prueba. **B) La Presunción De Inocencia.** Al respecto del cual el Tribunal Constitucional expresa: *"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por acto u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad (...)".* (Exp. 2868-2004-AA/TC, fundamento jurídico 21)², en concordancia con el artículo 2, inciso 24, letra e) de la Constitución Política del Estado. Igualmente, la Corte Interamericana de derechos Humanos ha precisado que *"el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probando corresponde a quien acusa"*³. Siendo derecho de toda persona el ser considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos que acrediten de manera clara e indubitable la responsabilidad del justiciable, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución. **C) Principio de la Eficacia Jurídica y legal de la Prueba.** Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para suministrarle al órgano jurisdiccional la convicción y certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al

²Constitución Política del Perú con la Jurisprudencia, artículo por artículo del tribunal Constitucional. Omar A. Sar. Pág. 114.

³ Corte interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Sentencia del 26 de noviembre del dos mil diez. Pág. 73, parágrafo 182.

pleito. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el Juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados⁴. **D) Principio de la carga de la prueba y de la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad.** Este principio significa que la necesidad de aportar la prueba de ciertos hechos recae sobre una de las partes, sea porque los invoca a su favor o porque de ellos se infiere lo que solicita, o porque el opuesto goza de su presunción o de notoriedad o es una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el órgano jurisdiccional, en virtud de la cual, cuando la falta de la prueba de un hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe dictar sentencia en contra de esa parte. Desde otro ángulo, este principio implica autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer que no aparece en este la prueba de los hechos que le benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez por el adversario, puedan perjudicarlas, recibirán una resolución desfavorable. Es decir, las partes tienen la posibilidad de colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta o riesgo (...) ⁵.

1.4. En el derecho penal, la voluntad delictiva no puede ser castigada por sí misma, por tanto, lo que el sujeto activo ha querido realizar debe aparecer siempre externamente a través de una acción o de la omisión de una acción esperada; y esta imagen exterior se traduce a través de los elementos del tipo, lo que constituye el "núcleo real y objetivo de todo delito", todo ello aunado al ámbito psíquico del autor. En consecuencia, los elementos objetivos del tipo penal, describen la acción, el objeto material, el resultado (en su caso), las circunstancias externas del hecho y la persona del autor. De todos ellos resulta esencial la acción, ésta puede ser determinada de modo más detallado a través de circunstancias de distinto tipo como su relación con personas o cosas, su relación con el tiempo o el espacio, la forma y modo de ejecución, así como mediante su conexión con otras acciones.

SEGUNDO. ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO DE LOS HECHOS IMPUTADOS.

2.1. Los hechos imputados por el Ministerio Público como objeto penal del delito de Violación sexual de menor de edad, son: ***Circunstancias precedentes:*** *El imputado WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ es director de la Institución Educativa Primaria N.º 70605 -*

⁴ GOMEZ VARGAS, Ángel. La prueba Testimonial y sus Problemáticas en el Proceso Penal. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Gaceta Jurídica. Febrero 2018.pág. 377.

⁵ GOMEZ VARGAS, Ángel. La prueba Testimonial y sus Problemáticas en el Proceso Penal. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. Gaceta Jurídica. Febrero 2018.pág. 381.

Isla Iscaya, Distrito de Unicachi, Provincia de Yunguyo, Departamento de Puno, designado mediante Resolución Directoral N O 0425-2017, su fecha 03 de marzo del 2017, ampliado mediante Resolución Directoral N O 0839-2017, su fecha 03 de agosto de 2017. A partir última semana del mes de abril del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ empezó a dictar clases en el nivel primario de la I.E.P. 70605 - Isla Iscaya, teniendo como alumnas a las menores agraviadas B.R.H.A. (10), B.D.O.A. (10) y D.A.O.CH (09).

Circunstancias Concomitantes: Respetto de la MENOR B.D.O.A.(10); Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón de clases del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada B.D.O.A. (10) y sus compañeras B.R.H.A. (10) Y D.A.O.CH.(09), con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, mientras que con la mano izquierda le agarraba del hombro y de los senos de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades. Asimismo, durante el mismo lapso tiempo, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA, luego de las clases de educación física, enviaba a la menor agraviada y sus demás compañeras a las duchas para asearse, cuando la menor agraviada y sus demás compañeras se encontraban en las duchas sin sus prendas de vestir de la parte superior, el imputado las observaba y fijaba su mirada en los senos de la menor agraviada y de sus demás compañeras. ***Respetto de la MENOR B.R.H.A.(10).*** Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón de clases del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada B.R.H.A. (10) y con sus compañeras B.D.O.A. (10) y D.A.O.CH. (09, con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, donde sobaba su mano con la de la menor, asimismo, con la mano izquierda le agarraba del hombro y el seno izquierdo de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades. Asimismo, el imputado le enseñaba fotos de mujeres desnudas a la menor agraviada y a sus demás compañeras, a quienes les decía que así tenían que estar ellas. A la menor agraviada le decía que no debía tener enamorado porque iba a ser para él, del mismo modo, le decía que la iba a llamar por teléfono y que tenía que contestarle sin ropa.

Respetto de la MENOR D.A.O.CH. (09); Durante el periodo comprendido entre la última semana del mes de abril al 17 de septiembre del 2019, el imputado WILFREDO SANTOS CRUZ VILCA en reiteradas oportunidades hacia salir a los demás alumnos del salón de clases

del nivel primario, quedándose únicamente con la menor agraviada D.A.O.CH. (09) y sus compañeras con el pretexto de hacer sus tareas, momento en que aprovechaba para ayudarla a escribir a la menor agraviada, tomándole con su mano derecha la mano con la que la menor escribía, mientras que con la mano izquierda le agarraba del hombro y de los senos de la menor, estos mismos actos ocurrieron en reiteradas oportunidades y una vez ocurrió cuando el imputado y la menor agraviada se quedaron solos en el salón de clases.

Circunstancias Posteriores: *Frente a estos actos, las menores agraviadas han optado por no asistir al salón de clases, escondiéndose en otros ambientes del inmueble, asimismo, han manifestado a sus padres su deseo de ya no asistir a clases”.*

2.2. Estos hechos imputados al acusado, tienen que ser probados durante el juicio por el acusado, quien debe desvirtuar el principio de Presunción de inocencia de que esta premunida toda persona, la que se halla contemplada en el artículo 2º numeral 24, y literal e), de la Constitución que establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”; así como en el artículo II numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal que señala: “**Presunción de Inocencia. 1.** *Toda persona imputada de la comisión de un delito punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*”. De lo que se desprende que en el caso sub materia, el acusado ha llegado al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable, si dicha condición de inocente es desvirtuada plenamente durante el plenario con la actuación de medios probatorios que deben ser aportados por la fiscalía, -en razón de ser esta quien tiene la carga de la prueba-, y que sean suficientes para enervar dicha garantía, que permita expedirse sentencia condenatoria en su contra; caso contrario, de advertirse inexistencia o **insuficiencia probatoria de cargo** o de generarse duda razonable respecto de la responsabilidad penal del acusado, el Juzgado debe pronunciarse por la absolución del mismo; toda vez que la convicción de culpabilidad para condenar al acusado, únicamente deriva de las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en el juicio y legalmente incorporadas al mismo, ésa

es la garantía conforme afirma **CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN** al señalar: "*son las pruebas, no los jueces, las que condenar*"⁶.

2.3. Así tenemos que, durante el juicio oral para efecto de acreditar la responsabilidad del acusado y la realidad del delito de Actos de Tocamiento, Actos de Connotación Sexual o Actos libidinosos, en agravio de las menores agraviadas de iniciales **BRHA, BDOA y DAOCH**, se han actuado los siguientes medios probatorios:

2.3.1 La oralización del **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA** de fecha 20 de diciembre del 2019 practicado a la menor B.R.H.A, así como se ha visualizado el **CD** que contiene dicha entrevista única, donde dicha menor ha precisado al respecto de los hechos materia de juzgamiento lo siguiente: "*(...) he venido a avisar lo que me ha pasado con mi profesor Wilfredo Vilca Cruz, (...) desde que empezaron las clases una semana después y desde ahí me molestaba, el me soba la mano por encima y mi abrazaba agarrándome, me sobaba la mano, mis hombros y poco a poco bajaba su mano, me toco mis senos y me hacía escribir, me enseñaba fotos de chicas que están desnudas, me enseñaba en la clase, mis compañeros se salían a jugar a fuera y mis compañeras se quedaban en el salón y ahí nos enseñaba las fotos de chicas desnudas, estaban sin nada, y él decía así deben estar, mi amiga veía que se llama Deysi y Belinda, y las demás no veían, cuando nos mostraba nos decía ustedes deben estar así y nosotras decíamos no, no podemos, nos enseñó por 2 días, mi profesor me decía tu no vas tener enamorado, tu va ser mía, te voy a llamar por video llamada y vas a estar sin ropa, yo tengo mi celular, el me llamaba y yo no contestaba, no enseñe a nadie lo que me llamaba, me he cambiado de chip a mi celular, el me molestaba y me decía lo de siempre, y me sobaba de la misma manera, el me tocaba solo mi seno izquierdo cuando me abrazaba, él no me dejaba en paz, me dejo de molestar porque yo le conté a mi mama más o menos el 20 de setiembre, el profesor me molestaba de desde marzo, y dejo de ser mi profesor desde agosto, esa fecha como le conté a mi mama y tenía miedo y no quería ir al colegio, en setiembre me cambiaron de profesor, eso fue después que le conté, a mi profesor ya no lo veo (...) me ha tocado varias veces, eso veían mis ocho compañeras, mis compañeros no veían tanto, porque el profesor los dejaba salir, les decía salgan al recreo, pero a nosotras no quería que saliéramos, querían que nos quedáramos con él, él decía ustedes tienen que quedarse conmigo (...) cada vez que me llamaba el me abrazaba, yo estaba bien en mi rendimiento en esos cursos, (...) la última vez fue desde que les avise a mis padres, el 20 de setiembre de 2019 (...) yo era la más grande, pero Ruby tiene 12 años ella es más grande, antes que venga ella yo era la más grandecita, (...)veían*

⁶CAFFERATA NORES, José Ignacio y HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La Prueba en el Proceso Penal con especial referencia a los Códigos Procesales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, Editorial Lexis Nexis, 6ª edición, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 5.

Deysi, Belinda, Rubí y yo, a mi amiga rubí le estaba empezando a molestar en la miraba media rara (...) mi amiga Rubí no se daba cuenta al último recién sabía (...) sabía que le hacía lo mismo a Belinda y Deysi, le encerraba a Deysi sola con él, como no cumplió la tarea y solo se quedó con el profesor, y le pregunte que le decía, dijo que le invitaba galletas y le abrazaba (...)"; igualmente, se oralizo el **ACTA DE ENTREVISTA ÚNICA** y visualizó el **CD** de fecha 20 de diciembre del 2019 de la menor de iniciales **B.D.O.A.** quien durante su entrevista dijo "(...) He venido acá, a manifestar lo que me ha hecho mi profesor Wilfredo Vilca Cruz, el me abrazaba cuando me enseñaba y me sentía incomoda, me agarraba de las manos del hombro y me enseñaba a escribir, el me agarraba mis senos, era con su mano izquierda me agarraba, a mi compañera Deysi le ha encerrado, porque no había hecho las tareas, dicen que le ha invitado galleta y le agarrado, a mí me abrazaba y me agarraba de las manos, (...) al comienzo no me hacía nada, casi seguido que me agarraba, dejo de tocarme cuando vino el buque, mi profesora Mariela trabaja en el buque (...) este año me ha enseñado el profesor hasta el 27 de setiembre, desde la última semana de abril, en ese tiempo me ha hecho varias veces, no sé cuántas, a veces cuando jugábamos fútbol él nos decía dúchense en las duchas y el profesor sabe venir y nos mira cuando nos sacábamos la chompa, nos miraba, y nosotras nos tapamos con nuestra ropa, cuando vamos a la ducha nos sacamos el polo, no tenemos debajo nada, nos mira el seno, él siempre nos mira cuando nos bañamos, mis compañeros a veces se dan cuenta que el profesor nos mira cuando nos bañamos, (...)nadie me tocado, solo el profesor (...) casi todas la veces, me tocaba, (...) ellos (compañeros) estaban afuera, los votaba les decía están en recreo y ellos se iban, a nosotras nos hacía quedar porque nos faltaba aprender (...) si me enseñó su celular el profesor, veía una chica sin ropa, solo eso (...) mi amiga Deysi me ha contado toda triste, me dijo que le daba miedo, le tocaba sus partecitas y le ha invitado galletas (...) vino uno de ellos se llama Dominic, ha visto lo que nos abrazaba el profesor, él quería abrir la puerta y él decía me olvide algo, y ahí vio que estaba abrazando a mí y una de mis compañeras. (...)". Si bien estas menores refiere que fueron objeto de tocamiento que les sobaba las manos y les agarraba los senos, empero se ha visualizado del CD respectivo que, la menor de iniciales BRHA ha mostrado como senos la zona entre los senos y el hombro; mientras tanto la otra menor BDOA ha referido y demostrado que el profesor le abrazaba en los hombros y le hacía escribir, demostrando que le pasaba el brazo izquierdo sobre sus hombros, para luego agarrarle las manos y hacerle escribir, advirtiéndose que ha señalado el brazo del lado izquierdo, pero que el perito le pregunta si escribía con la izquierda, y ella dijo que no, que lo hacía con la derecha, por lo que se advierte que no habría congruencia en la demostración que hizo del abrazo del profesor; de ello, se infiere que existe influencia de alguna persona

que vendría a ser las madres de la menores, más aún cuando se ha advertido que la menor B.R.H.A ha utilizado el “termino” coquetear para referirse a las acciones del profesor, que usualmente una menor no puede distinguir para calificar determinadas acciones; igualmente se advierte que en la realización de estas entrevistas desde los supuestos hechos ilícitos, ha transcurrido un tiempo de tres meses aproximadamente, no habiendo mediado inmediatez, en dichos actos; tiempo en el que las menores han podido ser influenciadas por sus mamás. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de agarrar de las manos y el abrazar, no es un “**acto libidinoso**” porque este último implica cualquier tocamiento cercano a áreas genitales;; a ello se agrega que, los hechos narrados por ambas menores fueron obtenidos de la entrevista única realizada en cámara gesell, pero no como prueba anticipada en presencia de un juez, pese a que se llevó a cabo en el 2020; por tanto, no tienen un grado de certeza y credibilidad como para destruir el principio de presunción de inocencia del que se encuentra revestido el acusado, pues de realizarlo se estaría vulnerando el derecho de defensa del imputado, más aun cuando la tramitación de la entrevista única en cámara Gesell es de carácter obligatorio realizarlo bajo los mecanismos de la prueba anticipada conforme al artículo 19 del **Decreto Legislativo N.º 1386** del 3 de setiembre de 21018 que reforma la Ley 30364 en concordancia con el artículo 242 del Código Procesal Penal, para que dicha prueba tenga el valor probatorio pleno en el juicio oral, sin requerir la presencia de la parte agraviada para enervar la presunción de inocencia del acusado; además como se va detallar más adelante hay serias contradicciones en los medios de prueba actuados.

2.3.2. En el plenario ha sido examinado el **perito Psicólogo RONALD JOSÉ FARFÁN PUMA**, con relación a los **Protocolos de: Pericia Psicológica N.º 840-2019-PSC** de fecha 20 de diciembre de 2019, practicada a la menor de iniciales **O.A.B.D.**, que reconoce en contenido y firma, donde concluye: **1. No presenta indicadores de afección psicológica asociados a los supuestos hechos descritos.** *2. Manifiesta tocamientos reiterados y otros hacia su persona por parte del profesor, ocurridos entre mayo a setiembre del presente año aproximadamente.* *3. Desarrollo socio emocional y psicosexual con manifestaciones propias de su etapa de vida.* *4. Presenta condición de riesgo y vulnerabilidad;* Habiendo precisado además de lo consignado en el relato que es una repetición de lo que dijo en la entrevista única, que no muestra indicadores de afección psicológica asociados a los supuestos hechos, por ausencia del supuesto agresor, además de agregar que, **las menores de edad si son influenciables, por las personas adultas, pueden ser sus padres, sus tíos, sus maestros, el mismo agresor,** las menores hacen lo que los adultos les dicen, si no están preparadas, prevenidas contra actos negativos

contra ellas, pueden caer en este tipo de cosas, además agregado, que **puede ser posible como no puede ser posible, que no se haya podido realizar el hecho, solo observo una cierta exageración de que la menor dice que el profesor le ha dicho te voy a hacer una video llamada y vas a estar desnuda**, debido a que se le pregunto, quién sabe de esa llamada, ella dice no enseñé a nadie lo que me llamaba, que no hay constancia de esa llamada(...); sobre la **Pericia Psicológica N.º 841-2019-PSC**, de fecha 20 de diciembre de 2019, practicada a la menor de iniciales **H.A.B.R.**, que reconoce en contenido y firma donde concluye: **1. No presenta indicadores de afección psicológica asociados a los supuestos hechos descritos. 2. Manifiesta tocamiento reiterados y otros hacia su persona por parte del profesor, ocurridos entre mayo a setiembre del presente año aproximadamente. 3. Desarrollo socio emocional y psicosexual con manifestaciones propias de su etapa de vida. 4. Presenta condición de riesgo y vulnerabilidad.** Habiendo agregado durante su examen, además del relato que también es el mismo consignado en la entrevista única; que la menor no mostrando indicadores de afectación psicológica asociados a los supuestos hechos descritos, y debido al tiempo transcurrido, así como la ausencia del profesor por aparente reemplazo del mismo, agregando que, las menores no lo asumen con mucha seriedad, con la repercusión real, que significa este tipo de hechos, cuando es tocamientos no dejan huellas cuando los menores son pequeños, tal vez más adelante cuando sea adulta, o a medida que va creciendo va a entender lo que significa ese tipo de actos; afirmaciones de este perito, han generado dudas en el Colegiado porque si bien dice que las menores no presentan afectación debido a la edad que cuentan, y el tiempo transcurrido; sin embargo, por otro lado afirma que algunas afirmaciones de la menor de iniciales B.R.H.A son exageradas, como la afirmación de que te voy hacer un video llamada y tú vas a estar desnuda; además ha concluido que ambas menores no presentan indicadores de afectación, que expresa que podrían deberse al tiempo transcurrido o a la ausencia del profesor, no siendo concluyente en realidad a cuál de los dos hechos se debió.

2.3.3. Asimismo, con relación a los hechos imputados fueron examinadas las **TESTIGOS; HELENA SANTA ARRATIA MAMANI** (madre de la agraviada de iniciales B.R.H.A,) quien refirió: "si conoce *al acusado es el profesor de mi hija (...) cuando estaba en quinto año, (...) ha enseñado el 2016, (...) hemos pedido cambio porque mi hijita se encontraba mal por eso hemos ido al UGEL, porque dice el profesor cuando venía le enseñaba así como coqueteando, me decía me abrazaba, abrazándole le hacía escribir, mi hijita se sentía mal, incomoda así estaba, viniendo triste a mi casa porque yo notaba siempre que venía triste, (...) porque más antes mi hija era bien alegre, (...) un día viernes veinte de setiembre a las seis de la tarde yo estaba con mi esposo en la cocina, ahí se acercó mi hija*

*triste, (...) ahí nos dijo mamá papá les quiero contar algo (...) ahí mi hijita empezó a hablar de que en la escuela yo no me encuentro bien me dice, estoy incomodo me dice, por qué le digo (...), ahí me dice el profesor muchos nos coquetea, nos abraza, nos enseña abrazando, así nos hace escribir con la mano y en el recreo a veces a mis compañeritos le saca afuera, a nosotros a la B. y a la D. nos hace quedar al salón y ahí nos enseña así, nos coquetea (...) le pregunte a ti sola noma te hace eso o hace a tus compañeras también (...) mi hija me responde no a los tres nos hace, a la B. a la D. a mí nos hace así, (...) ellos no se han avisado a sus mamás (...) ahí dije voy a preguntar a la señora Bertha, eso será verdad, a su hija que también que le pregunte o le haya contado, llame esa tarde a la señora Bertha y la señora (...) me dijo no sé, haber voy a preguntar dice, (...) paso unos minutos yo le volví a llamarle y ella me dijo es verdad siempre, mi hijita también me contó, y ahora a la señora Maritza como podemos preguntarle (...) ya era tarde, no sabíamos su número, al siguiente día justo era una reunión de comunidad, (...) ahí vamos a encontrarnos y vamos a conversar así hemos quedado esa tarde con la señora Bertha, (...) ese sábado hemos conversado con la señora Maritza, hemos preguntado, ella también no sabía nada venimos de la cancha a su casa y entro a preguntar a su hija, nosotros esperamos en el camino, (...) ella nos dijo también que eso había sido verdad, así igualito también le ha contado su hija y ahí hemos acordado con la señora Maritza con su esposo, con mi esposo y la señora Bertha para venir a la UGEL para pedir un cambio de profesor; (...) del hombro así le abrazaba dice, si de acá le tocaba del seno dice, de la mano le sobaba dice, (...), en la UGEL así tal como pasado eso hemos contado y hemos dicho que cambie el profesor que nos mande una profesora, si ha levantado documentado (...); de lo que se desprende que el acusado era Director y profesor del centro educativo donde estudiaba su menor hija, siendo esta madre de familia quien tomo conocimiento por medio de su hija que el acusado le enseñaba abrazando, le coqueteaba, les hacía escribir con la mano, las hacía quedar en el salón junto con las menores B y D, por lo que se encontraba incomoda; y por esta razón llamo a las otras dos madres de familia para indagar sobre los hechos referidos sobre los hechos que le dijo su menor hija, con quienes se comunicó vía telefónica y que la señora Bertha le dijo que su hija le dijo que era verdad, al igual que la señora Maritza, por lo que se pusieron de acuerdo para cambiar al profesor; sin embargo, se aprecia que esta madre de familia afirma que su hija le conto los hechos y dijo que el profesor le "coqueteaba" expresión esta que, por la edad de la menor agraviada, no existe seguridad de que corresponda a su léxico, pero si a una persona adulta como es esta testigo. Igualmente fue examinada la **TESTIGO BERTA LOURDES ARRATIA QUISPE** (madre de la menor de iniciales B.D.O.A.), quien en el plenario, dijo, "mi hija (...) estudiaba en el año dos mil diecinueve en la Isla y cursaba cuarto*

grado de primaria, (...) el acusado era Director y dictaba clases, le enseñaba a mi hija en el dos mil diecinueve, el veinte de septiembre me entero que había molestado a mi hija, me llamo la mamá de su compañera, la señora Elena (...) y me dijo mi hija me conto algo (...) a las seis y media le pregunte a mi hija y me conto casi llorando, me ha metido a la ducha nos estaba mirando y nos ha hecho mirar celular con mujeres calatas; le llame a la señora Elena y dijimos que mañana vamos a ir porque ya era tarde; a la señora Maritza también le preguntamos si le dijo algo su hija, (...)nos dijo que en la escuela estaba enseñándolo abrazando y agarrando de su pecho (...) en su salón había siete alumnos, mi hija tenía su celular su número no se (...)". Esta testigo afirma que su menor hija estudiaba en la institución educativa donde laboraba el acusado, que su menor hija le habría contado que el profesor le había metido a la ducha, donde les estaba mirando y le habría hecho mirar mujeres calatas, que junto con anterior testigo se harían contactado con la señora Maritza madre de la tercera menor quien les habría dicho que su hija le dijo que en la escuela les estaba enseñando abrazando y agarrando de su pecho, empero esta afirmación no concuerda con lo expresado por la ultima testigo madre como vamos a ver de su declaración prestada. En el plenario también se recepcionó la declaración de la **TESTIGO MARITZA CHACHAQUE ORDOÑEZ** (madre de la menor agraviada de iniciales D.A.O.CH.), quien en el plenario, afirmó: *"que él acusado era profesor de mi hijita D. A. (...), el señor Esteban Huacoto, Elena Arratia y la señora Lourdes Arratia han venido a mi casa, la señora Elena Arratia diciendo que mi hijita no quiere ir a la escuela, yo le dije porque no quieren ir a la escuela y me dijo (...) que no quiere ir porque le había quitado el profesor su celular de su compañera y no quería darle, dice la niña estaba llorando, eso noma he preguntado (...)yo también le preguntado si algo te pasa hija tienes que avisarme, a mi tienes que contarme toda la verdad así le dije mi hijita, me dijo no, solamente me escribía en la mano, no me agarraba, (...) me conto, más bien su compañerita en el aula sabe cerrar, sabe enseñar sola nomás (...) a nosotros sabe botarnos afuera (...)no me contó si le agarraba otra parte (...)"*. De esta declaración se desprende que el acusado le habría agarrado la mano, pero no otra parte, tampoco ha afirmado que su menor hija haya sido tocada en su pecho por el acusado, más bien su hija no quiso ir al colegio, debido a que el acusado le habría quitado el teléfono.

2.3.4. Asimismo, en juicio oral fueron examinados: la **TESTIGO TRABAJADORA SOCIAL KATHERINE TORRES QUISPE**, en relación al **INFORME SOCIAL N°090-2019**, de fecha 26 de septiembre del 2019, practicado a la menor de iniciales B.R.H.A., sin embargo dentro del rubro **motivo de la consulta** hace referencia a los padres de la menor Esteban Huacoto Chambilla y Elena Santa Arratia Mamani, quienes

son los que narran los hechos en merito a ello lo considera como el **nivel de riesgo detectado** RIESGO MODERADO, llegando a las **conclusiones**, de que la presunta víctima de iniciales B.R.H.A (10), se encuentra con Riesgo Moderado, que habría sufrido tocamientos indebidos por parte del profesor el señor Wilfredo Santos Vilca Cruz (PRESUNTO AGRESOR), quien conoce la vivienda de la menor, por lo que pone en riesgo la integridad y seguridad de la menor; igualmente en el **INFORME SOCIAL N°091-2019** de fecha 26 de septiembre del 2019, practicado a la menor de iniciales B.D.O.A., dentro del motivo de la consulta se tiene que la que narra los hechos es la madre de la menor Bertha Lourdes Arratia Quispe, en mérito a lo ello lo considera el **nivel de riesgo detectado** RIESGO MODERADO, llegando a las **conclusiones**; de que la presunta víctima de iniciales B.D.O.A. (10), se encuentra con Riesgo Moderado, debido a que la menor sufrió de tocamientos indebidos por parte del profesor el señor Wilfredo Santos Vilca cruz (PRESUNTO AGRESOR), que los padres al tomar conocimiento ponen en conocimiento de la UGEL y esto ponen en conocimiento al CEM Comisaria Yunguyo para ponerle denuncia de parte ante la fiscalía de Yunguyo en salvaguardar la integridad de la menor en protección de sus derechos; que el presunto agresor conoce la vivienda de la menor, por lo que pone en riesgo la integridad y seguridad de la menor; y **EL INFORME SOCIAL N°092-2019** de fecha 26 de septiembre del 2019, practicado a la menor de iniciales D.A.O.CH., siendo la persona quien narra los hechos la madre de la menor Maritza Chachaque Ordoñez; y se afirma que luego de ser evaluada se tiene como **conclusiones**, que la presunta víctima se encuentra con Riesgo Moderado, la menor sufrió de tocamientos indebidos por parte del profesor el señor Wilfredo Santos Vilca Cruz (PRESUNTO AGRESOR), entre otras. De estas documentales, se puede deducir que las menores agraviadas no fueron las examinadas directamente por la profesionales del CEM, sino a quien se examina es a las madres de las mismas, y es con relación a las narraciones y afirmaciones de las mismas que se hace las conclusiones y recomendaciones, lo que le resta credibilidad a sus afirmaciones, por cuando las profesionales del CEM deben realizar su trabajo con objetividad, para ello es necesario que reciban las impresiones de la menores agraviadas y no de terceros.

2.4. En el plenario ha quedado acreditado que el acusado Wilfredo Santos Vilca Cruz, era profesor de la institución 70605, escuela de las menores agraviadas lo que se desprende de la oralización de copia certificada de la **Resolución directoral N°0425-2017**, en la cual se resuelve designar a Vilca Cruz, Wilfredo Santos como director de la I.E. 70605 por un periodo de 03 años, a partir de 13 de febrero del 2017, consignando los siguientes datos, DNI 01304923, escala magisterial cuarta, datos de la plaza, nivel primaria, institución 70605, cargo de director, documento que fue registrado en el escalafón magisterial; y la copia de la

Resolución Directoral N°0839-2017 de fecha 03 de agosto del 2017, mediante el cual se le resuelve AMPLIAR el periodo de vigencia de la designación efectuada a través de la R.D N.º a favor de Wilfredo Santos Vilca Cruz como director de la I.E. 70605, hasta el 12 de febrero del 2021. También, que a consecuencia de la denuncia de las madres de familia de las menores agraviadas, al acusado se le inicio una investigación y fue separado preventivamente en su labor de docente, lo que se advierte de las documentales consistentes en: **la Copia Certificada del Expediente Administrativo N°10841-2019**, de fecha 23 de septiembre del 2019 del cual se desprende que los padres de familia de la institución educativa 70605 de Iscaya denuncian al profesor director Wilfredo Santos Vilca Cruz, a raíz de lo que se pasa a Coproa para investigar; corroborado con el **Acta de Denuncia de padre de familia** de la I.E.P. 70605 Iscaya levantada en el UGEL Yunguyo el 23 de setiembre de año en curso donde se han constituido los padres de la tres menores supuestamente agraviadas, quienes precisan que su menores hijas habrían sufrido tocamientos por parte de su profesor (abrazos, le roba abrazos lo que le asusta y le hace sentir incomoda y con miedo), siendo la persona de Guido Eloy Osco Cañani quien además dijo que les soba a su menor hija y compañeras lo que le hacer tener miedo, además que el niño de iniciales D.O.CH que estudia en la misma Institución Educativa dice que es cierto que los abrazo a las niñas, a los niños los saca afuera del salón y se queda con las niñas entre otras afirmaciones como que el profesor en la I.E. fuma cigarro viene con olor a alcohol”; el **Informe 012-2019-DREP/UGEL-Y/COPROA** de fecha 24 de setiembre de 2018, donde se **concluye:** 4.1. Que por la gravedad del hecho y que es de conocimiento de las autoridades pertinentes y habiéndose recibido la denuncia interpuesta por los padres de familia de las menores según acta suscrita a folios 119, 120 y 1231, del libro de actas de Convivencia escolar, asimismo conforme al protocolo de casos de violencia sexual contra estudiantes conforme a la Resolución Ministerial N° 0519. 2012-ED, que aprueba la Directiva N° 019-2012-MINEDU- VMGMI-OET “Lineamiento para la prevención para la protección de las o los estudiantes contra la violencia ejercida por persona de las Instituciones educativa; se pronuncia y; **Recomienda:** 5.1 Que existe merito, para recomendar la SEPARACION PREVENTIVA del cargo del prof. WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, en su condición de Director y profesor de Aula de la IEP N° 70605 de Iscaya, por los argumentos sustentados, debiendo ponerse a disposición de la UGEL en forma inmediata (...); **Resolución Directoral N° 0970-2019-UGELY** de fecha 25 de setiembre de 2019, en la que se RESUELVE: Artículo Primero.- SEPARAR PREVENTIVAMENTE al Administrado Profesor WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, director de la Institución Educativa Primaria N° 70605 de Iscaya, conforme al Protocolo de casos de violencia sexual contra estudiantes, conforme a la

Resolución Ministerial N° 0519-2012-ED, que prueba la Directiva N° 019-MINEDU-VMGMI-OET "Lineamientos para la prevención para la protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por el personal de las Instituciones Educativas (...)" ; **Oficio N° 0161-2019- GREP-DREP** de fecha 12 de junio de 2019 mediante el cual se le corre traslado de actuados del expediente n° 10841 para que realice el descargo referente a los presuntos tocamientos indebidos a las estudiantes de la institución educativa en mención, y que además el proceso de investigación referido también se encontraba en trámite.

2.5. En el plenario, también fue examinado el acusado **WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ**, quien dijo que, trabajó en la Institución en la Isla Iscaya, como director designado, a partir del mes de noviembre del 2019, donde dictó todos los grados, que al principio la relación con los padres de los alumnos era de lo más cordial, y más adelante cambiaron, debido a que los mismos decían que los productos de Calli Warma siempre se han repartido, y que él dispuso que se cocinen, que los productos de Cali Warma se tienen que cocinar, lo que ocasionó la molestia de los padres de familia, siendo la señora Elena Arratia quien no cumplía con preparar por lo que tiene una multa, así como no han querido cocinar las madres y le dejaron solo, lo que causó las rencillas con los padres de familia; y también por el mantenimiento del local, para lo que el Gobierno manda dinero en forma anual, y quienes disponían anteriormente a su llegada, eran los padres de familia, pero que ello cambió, por lo que ha salido peleando con los papas; asimismo fue quejado ante la UGEL porque dijeron no enseña bien; pero que él no ha tocado a las niñas, tampoco las miro en las duchas, donde para su acceso se tiene que pasar por dos puertas que están cerradas y que existen baños para mujeres y varones. Estas afirmaciones defensivas del acusado fueron corroborados, con lo afirmado por el **testigo Edson Edu Limachi Moso** (jefe de personal de la UGEL- Yunguyo 2018 y 2029), quien en el acto de audiencia declaró conocer a la persona de Wilfredo Santos Vilca Cruz, que estaba en la dirección de la institución primaria, que los problemas que tenía era debido a su asistencia, el aspecto académico de los alumnos, por lo que se reunieron con personas concernientes y se levantó un acta, se diagnosticó la situación académica de los alumnos; así como había material que habían comprado y no lo habían utilizado respecto al mantenimiento, las quejas eran por escrito, el problema entre el director y los padres de familia era la relación que era mala. Igualmente, se ha podido inferir de las declaraciones de las madres de las menores agraviadas, que resulta cierto que tenían problemas con relación a Kaliwarma y el mantenimiento del local, así se desprende de la declaración de **BERTA LOURDES ARRATIA QUISPE** (madre de la menor de iniciales B.D.O.A.), *que refirió inicialmente no tener problemas con el acusado, pero haber solicitado su cambio, pidiendo que envíen otro profesor, asimismo respecto de*

*Kali Warma dijo que manejaba el director Wilfredo, y nosotros cocinábamos por turno, y después de los hechos ya no cocinábamos; de la testigo **Helena Santa Arratia Mamani** (madre de la agraviada de iniciales B.R.H.A.) que dijo, refiriéndose al acusado que era profesor de su hija, le ha enseñado el 2016, quien no ha empezado esos días noma, que hemos pedido cambio porque mi hijita se encontraba mal, por eso hemos ido al UGEL, acordando que no vamos mandar nuestras hijas, porque ya no querían ir a la escuela, que no tengo ningún problema con el profesor, que el rendimiento estaba muy cambiado ya no era como antes ya, no llamaba a reuniones para el mantenimiento de local, como éramos los tres no más, todos asumíamos ese cargo, lo que hacía yo era velar, creo que yo tenía que ver cómo está trabajando, cómo está eso, era de mí mi cargo, pero no nos entregaba el dinero a nosotros, hay atendía con mi otro compañero, con el venían a comprar, así noma a mí me hacían firmar, así noma estábamos trabajando bien noma, no había ni una problema, somos tres madres de familia nomás, hemos acordado cocinar, cada día nos turnábamos, estábamos cocinando normal”; y la declaración de la **testigo Maritza Chachaque Ordoñez** (madre de la menor agraviada de iniciales D.A.O.CH.), quien afirmó: “que él acusado era profesor de mi hijita D. A., no ha tenido problemas, pero reconoce que fueron a la UGEL para que cambio de profesor, quien venía y no venía, así estaba trabajaba a veces no trabajaba por eso hemos pedido a la UGEL el cambio de profesor, hemos he ido todos los padres de familia, no había ningún problema no tenían nada, si llamaban había reuniones, informaba del mantenimiento que había de la UGEL, eso noma nos sabe informar, nosotros hemos pedido cambio porque no había avance del estudio, el profesor venia dos veces o una vez por semana; para ese mantenimiento venia la plata, y después el noma había trabajado solo, las aulas, por eso hemos tenido Reunión nos ha convocado, nosotros al profesor hemos dicho como vas a trabajar usted solo nomas, había traído de fuera, nosotros no sabemos, de un día a la noche no más aparecido pintado de las aulas, ese mantenimiento el solo noma ha manejado, a nosotros no nos ha hecho ver, ni cuando ha venido la plata eso nada, si nosotros sabemos manejar; como somos seis madres cada día cocinamos, ya no hemos cocinado ya, es que no querían cocinar algunas madres de familia (...)” De lo que se infiere que efectivamente hubo problemas entre el acusado con las madres de familia, primero con relación al avance académico debido a que el profesor solo concurría dos veces a la semana; también debido a que los productos de kaliwarma y finalmente respecto al presupuesto remitido por mantenimiento de local escolar; por consiguiente no queda descartado que este hecho habría generado la denuncia al acusado por este motivo.*

2.6. En conclusión. De todos los medios probatorios actuados se ha generado duda sobre la realidad del delito y la responsabilidad del acusado en la comisión del delito imputado;

pues las entrevistas únicas realizadas a las dos menores, no han sido realizadas como prueba anticipada; y aún este juzgado quisiera construir una sentencia condenatoria con todos los medios probatorios, ha podido advertir que las menores agraviadas han referido que fueron objeto de tocamiento, afirmando que el profesor les agarró de la mano a modo de hacer escribir y les dio abrazos en los hombros, regiones corporales que no corresponden o son aledañas a la zona íntima; por tanto, no se trataría de acto libidinosos; también se ha podido visualizar que la menor de iniciales B.R.H.A, ha identificado como seno, el espacio entre el hombro y el seno del lado izquierdo; mientras la menor de iniciales B.D.O.A, ha mostrado que fue abrazada y agarrada del brazo izquierdo para escribir, pero afirmó que escribe con la mano derecha, no habiendo por tanto congruencia en su afirmación; además que la versión de los demás órganos de prueba, no resultan creíbles, como el caso de la madre de la menor agraviada, quienes tienen rencillas con el acusado, quien antes de los hechos fue cuestionado debido a que conforme lo han afirmado solo iba a dictar clases dos veces a la semana, siendo el primer motivo por el cual quisieron sacarlo del centro educativo; así como también se presentaron problemas con relación a los productos de Kaliwarma y al presupuesto de mantenimiento de la institución educativa que se ha podido advertir de las afirmaciones realizadas, presentándose *incredibilidad subjetiva*; además de que también se ha podido advertir que no todas las madres refieren tocamientos en sus hijas, pues alguna (Maritza Chachaque Ordoñez) ha referido que el profesor le agarró de la mano a su menor hija, para escribir, pero no de otro lugar conforme le preciso la menor, menor que dicho sea de paso, aparece como agraviada, pero nunca prestó declaración; igualmente, el examen de las profesionales del Centro Emergencia Mujer no resultan creíbles, por cuanto el examen lo realizan a las progenitoras de las agraviadas y en mérito a ello llegan a conclusiones; por otro lado el perito psicólogo afirma que las menores agraviadas no presentarían indicadores de afección psicológica asociados a los supuestos hechos descritos; más aún cuando el mencionado perito ha referido que lo afirmado por la menor de iniciales B.R.H.A. con relación a la video llamada y que conteste desnuda es exagerada; por lo que en estas condiciones, con los medios probatorios actuados debe absolver al acusado, debido a que no existe un grado de certeza fuerte y necesario para imponer condena; sino todo lo contrario, se ha generado duda razonable conforme al fundamento Decimoprimer del **R.N. 523-2020. JUNIN**, donde se precisa: *“La duda razonable constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un estado constitucional de derecho y, aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Estado, pues este únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa – esto es, en caso de existir duda en la*

aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo-; al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (acusadora y acusada) aportaron elementos a favor de sus respectivas posiciones y que nuestro sistema procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se producen este tipo de situaciones”.

TERCERO. DE LAS COSTAS.

3.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso.

3.2. En el presente caso se debe tener en cuenta que el Ministerio Público está exento del pago de costas conforme a lo previsto en el artículo 499° del Código Procesal Penal, por lo que debe exonerarse del pago de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

POR LOS FUNDAMENTOS expuestos, ejerciendo la potestad de administrar justicia a nombre de la Nación, **EL JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO -SEDE CENTRAL- DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO, por unanimidad;**

SENTENCIAMOS:

PRIMERO. ABSOLVIENDO a WILFREDO SANTOS VILCA CRUZ, con DNI 01304923, cuyas demás generales de ley obran en la parte introductoria de la presente resolución; de la acusación fiscal como **autor** de la comisión del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la libertad Sexual en su forma de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACION SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS**, previsto y sancionado en el artículo 176-A° numeral 1 del Código Penal; en agravio de la menor agraviada de iniciales B.R.H.A. representada por sus padres Esteban Huacoto Chambilla y Elena Santa Arratia Mamani, la menor agraviada de iniciales B.D.O.A representada por su madre Bertha Lourdes Arratia Quispe y la menor de iniciales D.A.O.CH (09) representado por su madre Maritza Chachaque Ordoñez.

SEGUNDO. Consentida que sea la presente sentencia, **ORDENAMOS** se giren los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se habrían generado con la presente causa en contra del absuelto.

TERCERO. DISPONEMOS que consentida sea la presente resolución se remita al Juzgado de origen para el **ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO** del proceso en el área correspondiente.

CUARTO. EXONERAMOS del pago de costas del proceso al Ministerio Público.
REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

CASTILLO CORDERO

FLORES MENENDEZ

LUZA CACERES (DD)

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA, Juez: CASTILLO CORDERO Augusto FAU 20448626114 soft
Fecha: 14/11/2022 11:59:28, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA, Juez: FLORES MENENDEZ Shirley Bazilka FAU 20448626114 soft
Fecha: 14/11/2022 12:24:53, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE CENTRAL PUNO - PLAZA DE ARMAS / JR. CAJAMARCA, Secretario: APAZA SALAZAR LIDIA TEODORA / Servidor Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/11/2022 16:18:35, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

JUZG. PENAL COLEGIADO CONFORMADO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00093-2020-59-2113-JR-PE-01
JUECES : (*)LUZA CACERES JACKELINE REINA
FLORES MENENDEZ SHIRLAY BAZILKA
CASTILLO CORDERO AUGUSTO
ESPECIALISTA : LIDA APAZA SALAZAR
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE YUNGUYO ,
IMPUTADO : VILCA CRUZ, WILFREDO SANTOS
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES
AGRAVIADO : ARRATIA QUISPE, BERTHA LOURDES

Resolución Nro. 14

Puno, catorce de noviembre

De dos mil veintidós.

VISTOS: El presente proceso penal que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en el presente proceso se ha emitido la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós.

SEGUNDO: La sentencia antes mencionada, ha sido válidamente notificada a las partes del proceso conforme es de verse de los actuados del presente proceso, así mismo de la revisión del Sistema Integral de Justicia – SIJ- con que cuenta esta sede judicial, se verifica que hasta la fecha no han presentado recurso impugnatorio alguno por parte de los sujetos procesales, por lo que debe de declararse consentida la misma para los fines de ley consiguientes con las formalidades de ley; por tanto;

SE RESUELVE:

DECLARAR CONSENTIDA la sentencia contenida en la resolución número trece de fecha cinco de octubre del dos mil veintidós, por la cual absuelve de la acusación fiscal al acusado Wilfredo Santos Vilca Cruz, en calidad de autor del delito Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o Actos Libidinosos en agravio de la menor de iniciales B.D.O.A, se **DISPONÉ** se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **Proveyendo** el escrito con registro número 50606, presentado por Wilfredo Santos Vilca Cruz: Estese a lo dispuesto en la presente resolución.

CASTILLO CONDORI

FLORES MENENDEZ

LUZA CACEREZ (DD)

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO
Sede MBJ Yunguyo

CEDULA ELECTRONICA

22/05/2025 18:54:09

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000246480-2025-ANX-JR-PE



420250045782020000932113037061110

NOTIFICACION N°4578-2025-JR-PE

EXPEDIENTE	00093-2020-61-2113-JR-PE-01	JUZGADO	1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA -
JUEZ	CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA	ESPECIALISTA LEGAL	ANTONIO ALEXANDER PACORICONA FLORES

IMPUTADO	: VILCA CRUZ, WILFREDO SANTOS
AGRAVIADO	: ARRATIA QUISPE, BERTHA LOURDES
DESTINATARIO	PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°50207

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 20/05/2025 a Fjs : 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°06

22 DE MAYO DE 2025

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - MBI YUNG UYO

EXPEDIENTE : 00093-2020-61-2113-JR-PE-01

JUEZ : CARLOS EDISSON FLORES ELGUERA

ESPECIALISTA : ANTONIO ALEXANDER PACORICONA FLORES

IMPUTADO : VILCA CRUZ, WILFREDO SANTOS

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES (EDAD
VÍCTIMA: MENOR A 7 AÑOS).

AGRAVIADO : CHACHAQUE ORDOÑEZ, MARITZA
ARRATIA QUISPE, BERTHA LOURDES
HUACOTO CHAMBILLA, ESTEBAN
MINISTERIO PUBLICO GERENCIA GENERAL ,

Resolución Nro. 06-2025

Yunguyo, veinte de mayo

Del dos mil veinticinco.-

AL ESCRITO con registro numero 1397-2025
presentado por la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Puno; **NO HA
LUGAR** por no ser parte en el presente proceso, recomendándose al
recurrente venir con mejor estudio de autos.-